

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA

En la Ciudad de Metepec, Estado de México a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas en las oficinas de la Secretaría Técnica, ubicadas en Conjunto SEDAGRO, Rancho San Lorenzo, Edificio B-1 SOP, segundo piso, Metepec, Estado de México, se reunieron la Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; C. Sergio Rentería Figueroa, Servidor Público Adscrito a la Coordinación Administrativa y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y la Licenciada Haydee Cruz Avilés, Analista Especializada "C" en Suplencia del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado y como invitados, el Ingeniero Genaro Torres Taboada, Director General de Proyectos, Concursos y Contratos y la Arquitecta Blanca H. Piña Moreno, Directora de Programación, Contratación y Proyectos, a efecto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Primero y los Transitorios Segundo y Cuarto del Decreto 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones entre las que se encuentra la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como información reservada, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, respecto del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, relacionados con las solicitudes de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.
4. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realiza en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra la Licenciada Alejandra González Camacho, da la bienvenida a los presentes y agradece su asistencia a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública, asimismo, pasó lista de asistencia a los miembros presentes al inicio de la Sesión, documental que se adjunta a la presente en original.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Derivado de lo anterior, y toda vez que se cuenta con la presencia de los integrantes de este Órgano Colegiado, se determina que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de la palabra, da lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SOP-SE-06-2018/31.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como información reservada, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, respecto del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, relacionados con las solicitudes de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública, refirió que en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, las solicitudes de información pública números 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

Solicitud de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018:

"copia de las facturas de pago a Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recurso del Fondo Metropolitano 2015." (sic),

Solicitud de información pública número 00031/SOPEM/IP/2018:

"copia del contrato con Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recursos del Fondo Metropolitano 2015." (sic)

Cabe señalar que derivado de un análisis de las solicitudes en comento se advierte que el solicitante es el mismo y la información solicitada corresponde al Auditorio Metropolitano Tecamac, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Cuerpo Colegiado, determina procedente resolver ambas solicitudes en el mismo acuerdo; sin que ello implique transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en razón de que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba del daño.

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante

Por lo que no es óbice manifestar que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En fecha cinco y diecisiete de abril y siete de mayo de dos mil dieciocho mediante oficios SOP-CI-0067/2018, SOP-CI-0068/2018 SOP-CI-0069/2018, SOP-CI-0070/2018, SOP-CI-0071/2018, SOP-CI-0072/2018, 0124/2018, 0129/2018, 0130/2018, SOP-CI-0198/2018, SOP-CI-0199/2018 y SOP-CI-0200/2018, previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Primero y los transitorios Segundo y Cuarto del Decreto 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones entre las que se encuentra la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, Dirección General de Construcción de Obra Pública y Subsecretaría de Agua y Obra Pública, proporcionarán la información solicitada.

El nueve de abril de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios número 230101000/107/18 y 230101000/108/18, mediante los cuales el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, señaló lo siguiente:

"Realizada una búsqueda detallada y exhaustiva, la información requerida no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa..."

Mediante oficios número 23013A000/0554/2018 y 23013A000/0671/2018, el servidor público habilitado de la Dirección General de Construcción de Obra Pública manifestó lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que como resultado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se localizó información relacionada con lo solicitado."

El ocho de mayo del presente año, se recibieron los oficios número 23012A000/753/2018 y 23012A000/754/2018, suscritos por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de esta Secretaría de Obra Pública, mediante los cuales solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública la propuesta de clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO".

Los fundamentos y argumentos en los que se sustentan las propuestas de clasificación como información reservada, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de esta Secretaría de Obra Pública, fueron los siguientes:

Fundamentos: De conformidad con los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III, 129, 132, fracción I y último párrafo y 140 fracciones V

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante

numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumentos: En los archivos de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, obra la información solicitada; sin embargo, es de referir que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a propuesta de la entonces Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública clasificó como información reservada "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", a través del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo y Resolución número CT-SINF-SE-43-2017/157. En este sentido, la información solicitada, forma parte del expediente de referencia, el cual es objeto de clasificación por un periodo de cinco años, en consecuencia y de acuerdo al artículo 125, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar dicha información.

Así con fundamento en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información reservada, el Titular de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, revisó la información clasificada y verifico la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, lo anterior, derivado de que en los archivos de la Dirección General en comento, obra el Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, de la Auditoría Superior de la Federación, cuyo objeto es iniciar los trabajos de auditoría a que se refiere el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la ASF, que contiene la orden para realizar la auditoría número 852-DS-GF/2015 con título "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", de la cual es objeto la obra de referencia y de cuya auditoría hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, razón por la cual se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública la propuesta de clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO".

Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1.- Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

5

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, por parte de la Auditoría Superior de la Federación; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano fiscalizador, afectando en consecuencia la esfera jurídica de los sujetos obligados que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

Es de señalar que como parte de la Auditoría número 852-DS-GF/2015 denominada "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", se está auditando la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO.

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior y atendiendo a que como parte del desarrollo de esta auditoría, se está requiriendo a este Sujeto Obligado información relacionada con la obra en comento, luego entonces, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos requeridos mediante la solicitud de información en comento, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, sin menoscabar el hecho de que en la auditoría de referencia se están verificando aspectos financieros de la obra de referencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar información relacionada con la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los procedimientos adquisitivos, tan es así que el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto, derivado de la existencia del Procedimiento de Auditoría tal como se desprende del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, relacionada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, mismo que se encuentra en trámite por la Auditoría Superior de la Federación y de la cual a la fecha aún no se ha notificado su resultado, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de la obra en comento como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones realizadas en el marco de la Obra CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, se encuentra apegada a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría Financiera, notificada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con la obra supracitada no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto derivará en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita la Auditoría Superior de la Federación al respecto.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar el expediente de la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, la información que obra en el expediente de obra de referencia objeto de las solicitudes de información pública antes descrita, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de fiscalización y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de las acciones de control que se realizan respecto de la Auditoría Financiera a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, razones por las cuales reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no han sido notificados por parte de la Auditoría Superior de la Federación, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual es procedente la clasificación del expediente de obra



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante

detallado, en aras de preservar la finalidad de la Auditoría notificada mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que para el caso de existir observaciones las mismas deberán ser atendidas, e incluso después de ello para el caso que el ente fiscalizador determine la persistencia de alguna observación, en contra de esos actos de autoridad es posible que se interpongan recursos o juicios ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilita aún más a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia.

Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Al respecto, la Licenciada Alejandra González Camacho, solicitó a los integrantes del Comité de Transparencia pronunciarán el sentido de su votación, respecto a la clasificación como información reservada, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, respecto del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, relacionados con las solicitudes de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.

Integrante del Comité	Sentido de la Votación
Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia	A favor
C. Sergio Rentería Figueroa, Servidor Público Adscrito a la Coordinación Administrativa y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos	A favor
Licenciada Haydee Cruz Avilés, Analista Especializada "C" en Suplencia del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública	A favor

8

En este sentido, con base en dichos oficios y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia pronunciaron el siguiente:

ACUERDO CT-SOP-SE-06-2018/32.- Se tienen por presentadas las propuestas de clasificación como información reservada, formuladas por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de esta Secretaría de Obra

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada El Nigromante

Pública, mediante los oficios número 23012A000/753/2018 y 23012A000/754/2018; en consecuencia, por unanimidad de votos se aprueba y se conforma la clasificación como información reservada por un término de cinco años el expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, relacionado con las solicitudes de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.

Asimismo, se solicita se realicen las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

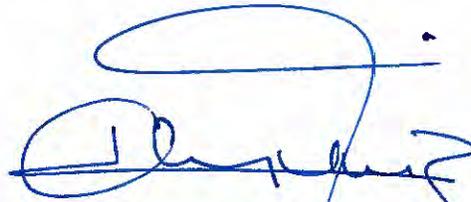


**Licenciada Alejandra González
Camacho**
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia
(Rúbrica)



C. Sergio Rentería Figueroa
Servidor Público Adscrito a la Coordinación
Administrativa y Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de Archivos
(Rúbrica)

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante



Licenciada Haydee Cruz Avilés
Analista Especializada "C" en Suplencia del
Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría
de Obra Pública
(Rúbrica)

INVITADOS

10



Ingeniero Genaro Torres Taboada
Director General de Proyectos, Concursos y
Contratos
(Rúbrica)



Arquitecta Blanca H. Piña Moreno
Directora de Programación, Contratación y
Proyectos
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00030/SOPEM/IP/2018 Y 00031/SOPEM/IP/2018, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DEL "EXPEDIENTE DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", CONFORME A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales se requiere:

"copia de las facturas de pago a Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recurso del Fondo Metropolitano 2015." (sic),

"copia del contrato con Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recursos del Fondo Metropolitano 2015." (sic)

- II. Derivado de dichas solicitudes, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018, respectivamente.

- III. En fecha cinco y diecisiete de abril y siete de mayo de dos mil dieciocho mediante oficios SOP-CI-0067/2018, SOP-CI-0068/2018 SOP-CI-0069/2018, SOP-CI-0070/2018, SOP-CI-0071/2018, SOP-CI-0072/2018, 0124/2018, 0129/2018, 0130/2018, SOP-CI-0198/2018, SOP-CI-0199/2018 y SOP-CI-0200/2018, se requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, Dirección General de Construcción de Obra Pública y Subsecretaría de Agua y Obra Pública, proporcionar la información solicitada.

- IV. El nueve de abril de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios número 230101000/107/18 y 230101000/108/18, mediante los cuales el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, señaló lo siguiente:

"Realizada una búsqueda detallada y exhaustiva, la información requerida no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa..."

- V. Mediante oficios número 23013A000/0554/2018 y 23013A000/0671/2018, el servidor público habilitado de la Dirección General de Construcción de Obra Pública manifestó lo siguiente:



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

"...hago de su conocimiento que como resultado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se localizó información relacionada con lo solicitado."

- VI. El ocho de mayo del presente año, se recibieron los oficios número 23012A000/753/2018 y 23012A000/754/2018, suscritos por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de esta Secretaría de Obra Pública, mediante los cuales solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública la propuesta de clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO".
- VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2

Cabe señalar que derivado de un análisis de las solicitudes en comento se advierte que el solicitante es el mismo y la información solicitada corresponde al Auditorio Metropolitano Tecámac, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Cuerpo Colegiado, determina procedente resolver ambas solicitudes en el mismo acuerdo; sin que ello implique transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en razón de que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba del daño.

Por lo que no es óbice manifestar que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustentan las propuestas de clasificación como información reservada formuladas por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, fueron los siguientes:

Fundamentos: De conformidad con los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III, 129, 132, fracción I y último párrafo y 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

México y Municipios,

Argumentos: En los archivos de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, obra la información solicitada; sin embargo, es de referir que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a propuesta de la entonces Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública clasificó como información reservada "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", a través del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo y Resolución número CT-SINF-SE-43-2017/157. En este sentido, la información solicitada, forma parte del expediente de referencia, el cual es objeto de clasificación por un periodo de cinco años, en consecuencia y de acuerdo al artículo 125, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar dicha información.

Así con fundamento en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información reservada, el Titular de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, revisó la información clasificada y verifico la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, lo anterior, derivado de que en los archivos de la Dirección General en comento, obra el Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoria correspondiente a la Auditoria número 852-DS-GF/2015, de la Auditoría Superior de la Federación, cuyo objeto es iniciar los trabajos de auditoria a que se refiere el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la ASF, que contiene la orden para realizar la auditoria número 852-DS-GF/2015 con título "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", de la cual es objeto la obra de referencia y de cuya auditoria hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, razón por la cual se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública la propuesta de clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO".

Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1.- Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

4

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, por parte de la Auditoría Superior de la Federación; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano fiscalizador, afectando en consecuencia la esfera jurídica de los sujetos obligados que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

Es de señalar que como parte de la Auditoría número 852-DS-GF/2015 denominada "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", se está auditando la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO.

Derivado de lo anterior y atendiendo a que como parte del desarrollo de esta auditoría, se está requiriendo a este Sujeto Obligado información relacionada con la obra en comento, luego entonces, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos requeridos mediante la solicitud de información en comento, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, sin menoscabar el hecho de que en la auditoría de referencia se están verificando aspectos financieros de la obra de referencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar información relacionada con la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los procedimientos adquisitivos, tan es así que el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto, derivado de la existencia del Procedimiento de Auditoría tal como se desprende del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, relacionada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, mismo que se encuentra en trámite por la Auditoría Superior de la Federación y de la cual a la fecha aún no se ha notificado su resultado, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de la obra en comento como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones realizadas en el marco de la Obra CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, se encuentra apegada a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría Financiera, notificada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con la obra supracitada no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto derivará en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita la Auditoría Superior de la Federación al respecto.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados.

6

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar el expediente de la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, la información que obra en el expediente de obra de referencia objeto de las solicitudes de información pública antes descrita, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de fiscalización y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de las acciones de control que se realizan respecto de la Auditoría Financiera a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, razones por las cuales reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no han sido notificados por parte de la Auditoría Superior de la Federación, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual es procedente la clasificación del expediente de obra detallado, en aras de preservar la finalidad de la Auditoría notificada mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que para el caso de existir observaciones las mismas deberán ser atendidas, e incluso después de ello para el caso que el ente fiscalizador determine la persistencia de alguna observación, en contra de esos actos de autoridad es posible que se interpongan recursos o juicios ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilita aún más a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia.

Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."

3.- Una vez analizadas las propuestas de clasificación presentadas por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 46, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, encuadra en



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

lo dispuesto por los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto por el numeral 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 fracción V, numeral 1 y X de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Cabe señalar que si bien en las solicitudes de información pública número 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018, se requiere: *"copia de las facturas de pago a Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recurso del Fondo Metropolitano 2015."* (sic) y *"copia del contrato con Productos y Estructuras de Concreto, S.A de C.V. por la construcción del Auditorio Metropolitano (Obra Nueva) Tecamac. La obra se realizó con recursos del Fondo Metropolitano 2015."* (sic); no menos cierto resulta, que en el asunto en particular, no es posible proporcionar la información solicitada, ello en razón de que el expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, es información clasificada, lo anterior, de conformidad con las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

9

Lo anterior es así, considerando que en los archivos de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos obra el Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, de la Auditoría Superior de la Federación, cuyo objeto es iniciar los trabajos de auditoría a que se refiere el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la ASF, que contiene la orden para realizar la auditoría número 852-DS-GF/2015 con título "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", de la cual es objeto la obra de referencia y de cuya auditoría hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el*



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14*



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos contenida en el cuerpo de la presente resolución.

11

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tienen por presentadas las propuestas de clasificación formuladas por el servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, respecto de la reserva de "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", relacionado con las solicitudes de información pública números 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.

SEGUNDO.- Se aprueba y se confirma la clasificación como información reservada por un término de cinco años de "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", relacionado con las solicitudes de información pública números 00030/SOPEM/IP/2018 y 00031/SOPEM/IP/2018.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la

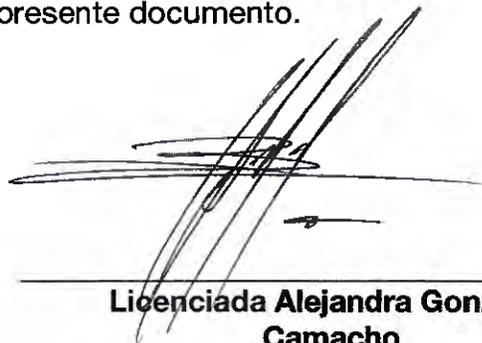


SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SOP-SE-06-2018/32

Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Obra pública, Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública; C. Sergio Rentería Figueroa, Servidor Público Adscrito a la Coordinación Administrativa y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y la Licenciada Haydee Cruz Avilés, Analista Especializada "C" en Suplencia del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública; todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.



**Licenciada Alejandra González
Camacho**
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia
(Rúbrica)



C. Sergio Rentería Figueroa
Servidor Público Adscrito a la Coordinación
Administrativa y Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de Archivos
(Rúbrica)

12



Licenciada Haydee Cruz Avilés
Analista Especializada "C" en Suplencia del
Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría
de Obra Pública
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SOP-SE-06-2018/32, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA